



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PI/TC

CIUDADANOS

AUTO - ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de febrero de 2023

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Jorge Eduardo Lazarte Molina, en representación de más de 5000 mil ciudadanos, contra la Ley 30906, Ley de reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 27 de enero de 2023, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 30906, Ley de reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República. Al respecto, corresponde recordar que este Tribunal Constitucional tiene resuelto que cuando se le habilitó para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes, esto incluía todo tipo de leyes, incluyendo las que tienen carácter orgánico, de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución, y también aquellas que introducen reformas en la Constitución.
4. Al respecto, el Tribunal sostuvo que:

[...] si a través de una ley de reforma constitucional se vulnera la esencia misma de la Constitución, y siendo el Tribunal Constitucional, tal como lo señala explícitamente el artículo 201



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO - ADMISIBILIDAD

de la propia Constitución, el órgano de control de la Constitución, se encuentra legitimado para intervenir excepcionalmente como un ente competente para analizar la norma constitucional impugnada, pero única y exclusivamente sobre la base del “contenido fundamental” protegido implícitamente en la Constitución (Sentencia 00050-2004-PI/TC, fundamento 4).

5. Este Tribunal Constitucional, a lo largo de su historia, ha admitido a trámite todas las demandas que se han interpuesto contra leyes de reforma de la Constitución:
 - i. Ley de reforma de la Constitución 28389 – Admisión de la demanda en el Expediente 00050-2004-PI/TC y acumulados -
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%20Resolucion.pdf>
 - ii. Ley de reforma de la Constitución 28607 - Admisión de la demanda en el Expediente 00024-2005-AI/TC -
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2005-AI%20Admisibilidad.pdf>
 - iii. Ley de reforma de la Constitución 30305 – Admisión de la demanda en el Expediente 00008-2018-PI/TC -
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00008-2018-AI%20Admisibilidad.pdf>
 - iv. Ley de reforma de la Constitución 30904 - Admisión de la demanda en el Expediente 00013-2020-PI/TC -
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00013-2020-AI%20Admisibilidad.pdf>
6. Al respecto, corresponde tomar en cuenta que el procedimiento de reforma de la Constitución es uno que se encuentra reglado en la propia carta y, por lo tanto, resulta indudable que puede controlarse la observancia de dichos requisitos.
7. Por otro lado, la potestad de reformar parcialmente la Constitución reconoce como límite los topes materiales que se derivan de los principios identitarios de la Carta, como la separación de poderes, el Estado democrático, el presidencialismo o el modelo republicano, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PI/TC

CIUDADANOS

AUTO - ADMISIBILIDAD

8. En todos los casos reseñados, este Tribunal realizó un análisis sustantivo de la ley de reforma de la Constitución impugnada, utilizó como parámetro las disposiciones constitucionales en cuyo contexto se insertaban y declaró infundadas las demandas.
9. Por lo expuesto, cabe concluir que se ha cumplido con el requisito impuesto por el artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo.
10. De acuerdo con lo establecido por el artículo 203, inciso 6 de la Constitución, y el artículo 98 del Nuevo Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos con firmas debidamente comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Asimismo, deben conferir su representación a uno de ellos, y actuar con el patrocinio de un letrado.
11. En el caso de autos, conforme con la Resolución 0012-2023-JNE, de fecha 23 de enero de 2023, cinco mil doscientos cincuenta y un ciudadanos refrendaron válidamente la demanda de autos (Anexo 1-H, a fojas 426-428 de la demanda), de modo que se ha cumplido el requisito antes indicado. Se constata, asimismo, que han designado a su representante y cuentan con el patrocinio de un letrado.
12. Por otra parte, el artículo 99 del CPCo prescribe que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 30906 fue publicada el 10 de enero de 2022 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-C obrante en la foja 315 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
13. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO - ADMISIBILIDAD

14. En el presente caso, se impugna el artículo único de la Ley 30906 alegando razones de carácter sustantivo, por cuanto, a juicio de los recurrentes, dicha norma no supera el subprincipio de necesidad, toda vez que no logra todas las finalidades que persigue, debido a que existen otros mecanismos hipotéticos efectivos para conseguir una verdadera garantía de transparencia y de renovación política. En ese sentido, acotan que, al no superar el test de proporcionalidad, se vulneran los artículos 2, inciso 17; 31 y 43 de la Constitución.
15. Corresponde recordar que la demanda formulada en el Expediente 00004-2022-PI/TC contenía la misma pretensión y fue presentada por parte de don Jorge Eduardo Lazarte Molina en representación de más 5000 mil ciudadanos contra la Ley 30906, como sucede en el presente caso.
16. En el citado expediente se emitió el auto de fecha 27 de setiembre de 2022, mediante el cual se declaró improcedente la demanda, por cuanto no se había cumplido con el requisito de adjuntar la certificación de las firmas expedida por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
17. A fin de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, este Tribunal considera indispensable recordar que el artículo 15 del NCPCo establece que, en los procesos de inconstitucionalidad, adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo del asunto.
18. Estando a lo expuesto, corresponde concluir que en el presente caso no existe cosa juzgada en los términos del artículo 81 del NCPCo y, por lo tanto, este Tribunal debe emitir un pronunciamiento respecto de las impugnaciones formuladas contra el único artículo de la Ley 30906.
19. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y estando a lo dispuesto en el artículo 105 del citado Código, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersone al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO - ADMISIBILIDAD

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Eduardo Lazarte Molina, en representación de más 5000 mil ciudadanos, contra la Ley 30906, y correr traslado de la demanda al Congreso de la República para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH